

RADICACIÓN: 080014189008-2022-01010-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS S.A.S

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, en su condición de demandante a través de correo electrónico presentó memorial contentivo de la solicitud de retiro de la demanda por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, advierte el Despacho que el memorial de fecha 29 de septiembre del año en curso, la parte demandante radicó solicitud de desprivatización del expediente en tyba e se indicó que el demandado se encontraba notificado, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen.

ASUNTO: SOLICITUD DESPRIVATIZACIÓN DEL PROCESO EN LA PLATAFORMA TYBA

BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, mujer mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.697.705** expedida en Barranquilla – Atlántico, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. **65.230** del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, solicito muy amablemente de usted, la desprivatización del proceso en la plataforma Tyba, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Por todo lo anterior, sirvase acceder a lo solicitado.

Cordialmente,



BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ
C.C 32.697.705 de Barranquilla
T.P 65.230 de la C.S.J

Como también, se observa que el 17 de octubre de 2023, la Dra. DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO identificada con C.C. N° 22.447.048, en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, identificado con el Nit. 901.062.820-7, quien es demandado en este proceso, solicitó link de acceso al expediente, por lo que el 20 del mismo mes y año se procedió con el envío de este.

Así las cosas, esta agencia judicial se abstendrá de ordenar el retiro de la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 92 el C.G.P., que reza que:

“ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De otro lado, se tiene que el 25 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones y solicitando se le reconozca personería jurídica de conformidad con el poder otorgado por Dra. DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO, identificada con C.C. N° 22.447.048, en su condición de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, identificado con el Nit. 901.062.820-7.

En ese orden de ideas, procede esta agencia judicial a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, identificado con el Nit. 901.062.820-7 a través de su apoderada judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR, identificada con C.C. No. 32.683.971 de Barranquilla y T.P. No. 65.276 del C. S. de la J., como también a reconocerle personería jurídica a esta última.

En merito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el retiro de la demanda de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR, identificada con C.C. No. 32.683.971 de Barranquilla y T.P. No. 65.276 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbfe0a21002d5ebadfe742c8eac05bb27f3fe7a9f85bec7bd4fc40cbfef8ee8**

Documento generado en 14/12/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>